

OFICIO: PC/CPCP/968/2017

Guadalajara, Jalisco, a 04 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 917/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 cuatro de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

917/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

14 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se manifestó conforme con el informe de cumplimiento.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Tras una nueva búsqueda se encontró información la cual fue remitida.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

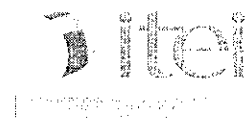
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 917/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 917/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **917/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 11 once de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02558117, donde se requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, en archivo Excel como datos abiertos.
I Sobre la empresa Lomedic se me informe, por cada contratación que se le haya hecho en el periodo citado:

- a) Fecha de la contratación
- b) Área contratante
- c) Monto del contrato
- d) Monto final total pagado
- e) Servicios contratados
- f) Método de asignación (licitación, concurso o adjudicación directa)
- g) Vigencia del contrato (de qué fecha a qué fecha)
- h) Copia pdf del contrato

II Sobre la empresa Laboratorios Solfran se me informe, por cada contratación que se le haya hecho en el periodo citado:

- a) Fecha de la contratación
- b) Área contratante
- c) Monto del contrato
- d) Monto final total pagado
- e) Servicios contratados
- f) Método de asignación (licitación, concurso o adjudicación directa)
- g) Vigencia del contrato (de qué fecha a qué fecha)
- h) Copia pdf del contrato

III Sobre la empresa Abastecedora de Insumos para la salud SA de CV y/o Abisalud se me informe, por cada contratación que se le haya hecho en el periodo citado:

- a) Fecha de la contratación
- b) Área contratante
- c) Monto del contrato
- d) Monto final total pagado
- e) Servicios contratados
- f) Método de asignación (licitación, concurso o adjudicación directa)
- g) Vigencia del contrato (de qué fecha a qué fecha)
- h) Copia pdf del contrato

IV Sobre la empresa Grupo Quiropráctico del Bajío SA de CV se me informe, por cada contratación que se le haya hecho en el periodo citado:

- a) Fecha de la contratación
- b) Área contratante
- c) Monto del contrato
- d) Monto final total pagado

RECURSO DE REVISIÓN: 917/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



- e) Servicios contratados
- f) Método de asignación (licitación, concurso o adjudicación directa)
- g) Vigencia del contrato (de qué fecha a qué fecha)
- h) Copia pdf del contrato

V Se me brinde copia en PDF del acta constitutiva con que las empresas siguientes demostraron su legal constitución ante este sujeto obligado:

- Lomedic;
- Laboratorios Solfran;
- Abastecedora de Insumos para la Salud SA de CV y/o Abisalud;
- Grupo Quiropráctico del Bajío SA de CV ""

2.- Mediante oficio de fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DTB/3682/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"(...) después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos únicamente se localizaron 03 contratos en los cuales se proporciona la fecha de contratación, área contratante, montos de contrato, montos finales pagados, servicios contratados, métodos de asignación y vigencias mismos que se adjuntan a la presente respuesta.

En lo que respecta a los puntos II, III y V se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información motivo por el cual no es posible proporcionar lo requerido ya que los mismos no fueron otorgados por parte de la administración anterior y en lo que va de la presente administración no se ha generado documentación al respecto. (...)"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 14 catorce de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

"Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado asienta que no realizó la búsqueda de la información sobre el periodo de tiempo solicitado, sino sobre uno mucho más restringido –la actual administración municipal-, lo cual impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho constitucional de acceso a la información pública, puesto que ello lleva implícito el que la respuesta se encuentra incompleta.

...."

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **917/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; toda vez que cu del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos

de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/718/2017 en fecha 20 veinte de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 4422/2017 signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Por lo anterior se le informa al solicitante que en cuanto al punto primero, se RATIFICA la respuesta otorgada en la solicitud de información, ya que después de ser buscados nuevamente a cabalidad en los archivos electrónicos y físicos de las administraciones anteriores, dentro de esta Dirección de lo Jurídico Consultivo del Municipio de Guadalajara, se le indica que no obra la información que peticiona ya que los mismos o no se celebraron o no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la administración pasada.

En cuanto al punto segundo de su recurso se le informa que esta Dirección de los Jurídico Consultivo, posee el acta de las siguientes empresas:

Lomedic S.A. de C.V.
Grupo Quiropráctico del Bajío S.A. de C.V.

Mismas que se entregan en versión publica (...)

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Con fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se recibieron por medio de correo electrónico en la Ponencia de la Presidencia de este Instituto electrónico, **manifestaciones realizadas por la parte recurrente** respecto al informe en alcance remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año en curso, dichas manifestaciones versaron en los siguiente:

“Manifiesto que el sujeto obligado ha subsanado todos los agravios del recurso. Sin embargo, antes de que se declare su sobreseimiento, hay un punto de alcance del sujeto obligado que debe clarificarse:

En el alcance el sujeto obligado señala que se realizó una nueva búsqueda de pagos en la Dirección de Adquisiciones

(...)

Sin embargo, el resultado de esa nueva búsqueda en la Dirección de Adquisiciones, remitidos de manera electrónica (según se lee en el alcance), no me fue remitido. Por lo que pido que se remita para conocer la relación total de pagos realizados a las empresas referidas, hallados en la nueva búsqueda.”

9.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 4422/2017 signado por la **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Se informa que tras una búsqueda realizada en el sistema de egresos en el periodo 2008 a la fecha de presentación de la solicitud, se proporcionó al solicitante la información resultante en un archivo de datos abiertos bajo el nombre “3278.xls”

Cabe señalar que dicha información se proporcionó a partir del año 2008 ya que a partir de ese año se tienen registros en el sistema, además recordemos que el artículo 256 bis de la Ley de Hacienda Municipal señala que:

“Los Ayuntamientos están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad de archivos físicos por seis años.”

Por lo cual nos vemos imposibilitados de proporcionar los datos del año 2007.

La Tesorería anexa a su respuesta un archivo con dicha información, el mismo que fue adjuntado a la respuesta en alcance.

La respuesta en alcance se le notificó al recurrente en actos positivos al correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos.”

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 14 del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

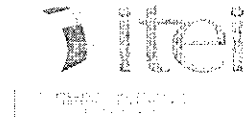
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

Mediante oficio de número DTB/4422/2017 de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, signado por la Lic. Aranzazú Méndez González en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“... ”

Por lo anterior se le informa al solicitante que en cuanto al punto primero, se **RATIFICA** la respuesta otorgada en la solicitud de información, ya que después de ser buscados nuevamente a cabalidad en los archivos electrónicos y físicos de las administraciones anteriores, dentro de esta Dirección de lo Jurídico Consultivo del Municipio de Guadalajara, se le indica que no obra la información que peticiona ya que los mismos o no se celebraron o no fueron otorgados al momento de la entrega- recepción por parte de la

RECURSO DE REVISIÓN: 917/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



administración pasada.

En cuanto al punto segundo de su recurso se le informa que esta Dirección de los Jurídico Consultivo, posee el acta de las siguientes empresas:

Lomedic S.A. de C.V.
Grupo Quiropráctico del Bajío S.A. de C.V.

Mismas que se entregan en versión publica (...)

En resumen, la Sindicatura realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos tanto físicos como electrónicos del 2007 al 2017, encontrándose que solamente existen 4 contratos celebrados entre el Municipio de Guadalajara y las empresas Lomedic S.A. de C.V. y Grupo Quiropráctico del Bajío S.A. de C.V. , mismos que se adjuntan a la presente junto con las actas constitutivas que obran en los archivos de la Sindicatura.

Es importante aclarar que la única información con la que cuenta la Sindicatura Municipal deriva de los contratos proporcionados."

En consecuencia, el sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 02 dos de agosto del presente año, remitió la información localizada al recurrente, tal y como se desprende de la captura de pantalla adjunta al informe de cumplimiento donde se puede apreciar la fecha y hora del correo enviado, el correo electrónico al que fue enviado siendo el señalado por el recurrente y los archivos correspondientes al informe de alcance, acta constitutiva de Grupo Quiropráctico, acta constitutiva de Lomedic y los cuatro contratos mencionados con ambas sociedades anónimas.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta realizó manifestaciones que versaron en los siguiente:

"Manifiesto que el sujeto obligado ha subsanado todos los agravios del recurso. Sin embargo, antes de que se declare su sobreseimiento, hay un punto de alcance del sujeto obligado que debe clarificarse:

En el alcance el sujeto obligado señala que se realizó una nueva búsqueda de pagos en la Dirección de Adquisiciones (...)

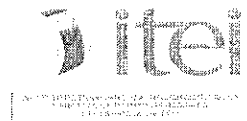
Sin embargo, el resultado de esa nueva búsqueda en la Dirección de Adquisiciones, remitidos de manera electrónica (según se lee en el alcance), no me fue remitido. Por lo que pido que se remita para conocer la relación total de pagos realizados a las empresas referidas, hallados en la nueva búsqueda."

Al respecto, el sujeto obligado rindió informe en alcance, en aras de aclarar la duda del recurrente, por lo que mediante oficio de número DTB/5928/2017 signado por la **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, en el cual manifestó lo siguiente:

"...

Se informa que tras una búsqueda realizada en el sistema de egresos en el periodo 2008 a la fecha de presentación de la solicitud, se proporcionó al solicitante la información resultante en un archivo de datos abiertos bajo el nombre "3278.xls"

RECURSO DE REVISIÓN: 917/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



Cabe señalar que dicha información se proporcionó a partir del año 2008 ya que a partir de ese año se tienen registros en el sistema, además recordemos que el artículo 256 bis de la Ley de Hacienda Municipal señala que:

“Los Ayuntamientos están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad de archivos físicos por seis años.”

Por lo cual nos vemos imposibilitados de proporcionar los datos del año 2007.

La Tesorería anexa a su respuesta un archivo con dicha información, el mismo que fue adjuntado a la respuesta en alcance.

La respuesta en alcance se le notificó al recurrente en actos positivos al correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos.”

A su informe acompañó copias simples de las relaciones de pagos realizados de compras de los años: 2010 dos mil diez, 2013 dos mil trece, año 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, año 2016 dos mil diez en las cuales se identifica el número de cheque, contra recibo, fecha de pago, fecha de vencimiento, días de pago, número de beneficiario e importe.

En el mismo informe el sujeto obligado acompañó copia simple del correo enviado a la parte recurrente el día 20 veinte de septiembre del año en curso, donde se observa en los archivos adjuntos el informe en alcance y el archivo “3278 tabla.xls” descrito en el párrafo anterior.

En consecuencia, procede el sobreseimiento a causa de que mediante informes en alcance el sujeto obligado realizó actos positivos entregando la información solicitada y aclarando las dudas manifestadas, además la parte recurrente manifestó su conformidad señalando que sus agravios fueron subsanados.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

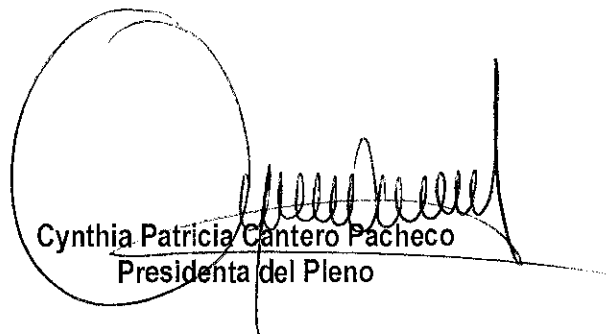
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

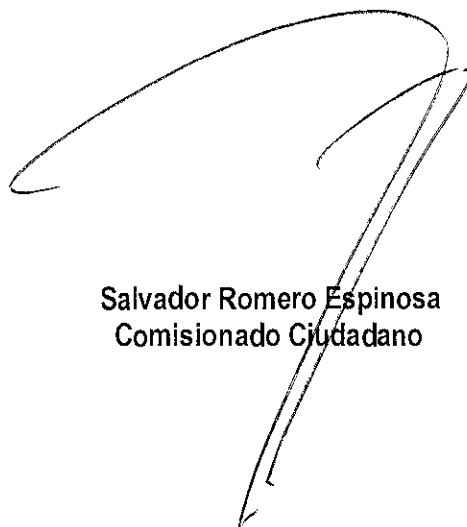
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



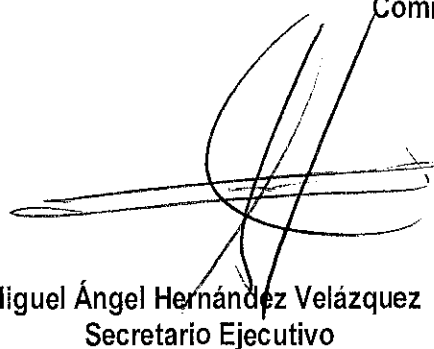
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 917/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.